

ANÁLISIS INDEPENDIENTE DE CADA PÁRRAFO GUIONADO EN EL BOE

por Javier García Guinea ¹

-DIAMANTE.- No se proporcionan más aclaraciones, por lo tanto, también quedan sobregravados los diamantes BORT de uso industrial, y con ello indirectamente penalizadas, las perforaciones, rectificaciones, etc.

-CORINDON (RUBI, ZAFIRO, PADPARADSCHA).- En este punto, sin embargo, si se proporcionan aclaraciones, pero desafortunadas.

Se podría haber especificado "corindones de calidad gema" siguiendo elementales normas de simplicidad, o bien se podría haber puesto "Corindones rubí y zafiro" considerando muy mayoritarios en el sector joyero y aceptando, de acuerdo con este sector, el término "zafiro" para denominar también a otros corindones no azules. O bien, se podría haber pormenorizado todas las variedades gemológicas del mineral corindón -rubí, zafiro, verde, leucozafiro, violeta, amarillo, padparadcha, estrellados, etc.-

Lo que resulta bastante difícil de adivinar, son las razones por las que se ha elegido la variedad naranja, típica de Sri Lanka, la padparadscha, y no otras como las variedades verdes de Birmania, Siam, Montana o Australia, los sintéticos Inamori, Chattam, Verneuil, o cualquier otra variedad o subtipo de variedad gemológica.

-CRISOBERILO O CIMOFANA (CRISOBERILO, OJO DE GATO,

ALEJANDRITA).- En este punto conviene aclarar que "ojo de gato" es un efecto óptico, que la alejandrita es una vistosa variedad de crisoberilo y que "cimofana" es un nombre obsoleto del crisoberilo, hoy día ausente de los listados internacionales de minerales.

Por esto, deberían de haber puesto lo siguiente: "Crisoberilo (variedades gema crisoberilo, ojo de gato y alejandrita)", o simplemente haber suprimido el término "cimofana" y la coma entre crisoberilo y ojo de gato, quedando como "crisoberilo ojo de gato y alejandrita).

-ESPINELA (ESPINELA, CEILANITA Y PLEONASTO).- Considerando que la ceilanita es un pleonasto, que hay espinelas "sensu stricto", no gemológicas, y que el autor del reglamento tenía verdadero interés en pormenorizar, podría haber puesto algo así como "espinelas (espinela noble, espinela azul, cloro espinela, ceilanita, gahnita, etc...)".

-TOPACIO.- Correcto.

-FENADITA.- Mineral inexistente. Recaudación IVA nula. El término presenta una curiosa similitud con el mineral gema "Fenakita" cuya denominación proviene del griego "Fenakis" que significa engañar por su aspecto muy parecido al cuarzo.

-BERILO (BERILO, ESMERALDA, AGUAMARINA, MORGANITA).- En este punto ocurre lo mismo que en muchos otros, incluye como denominación o variedad gemológica el propio nombre del mineral, cuando en realidad los berilos comunes están muy lejos de presentar algún interés gemológico, también intenta

ser exhaustivo detallando variedades gema y omite algunas muy interesantes, como la halbanita, gosheinita, heliodoro, etc... En esta tesitura, también cabe preguntarse si se penaliza por sobregravamen la producción de berilo metal.

-CIRCON, JACINTO o JARGON.- Las denominaciones "jacinto" y "jargón" son obsoletas y el nombre "zircón" además de estar internacionalmente admitido, resulta perfecto ya que corresponde al mineral SiO₂ Zr y "zirconio" al elemento químico Zr.

-TURMALINA (TURMALINA, TURMALINA OJO DE GATO).- Aquí, también habría que haberlo dejado en "Turmalina" o en caso de pormenorizar no poner "Turmalina" como variedad noble ya que los chorlos comunes ibéricos son gemológicamente desastrosos y existen denominaciones como "Elbaitas", "Dravitas", a nivel mineralógico, o "Rubelitas", "Indigolitas", "verdelitas", etc..., a nivel gemológico.

-EUCLASA.- Correcto.

-GRANATE (GRANATE, ALMANDINO, PIROPO, RODOLITA, ESPESARTINO, GROSULARIA, GRANATE VERDE, ESONITA, PIEDRA DE CANELA, GRANATE JACINTO, ANDRADITA, TOPAZOLITA, DEMANTOIDE, GRANATE OLIVINO, MELANITA, UVAROVITA).- En este párrafo farragoso, se mezclan términos mineralógicos correctos, términos mineralógicos incorrectos y simples denominaciones por colores.

Como en casos anteriores, incluye denominaciones genéricas comunes y por ello, puede penalizar

¹ Museo Nacional de Ciencias Naturales, C.S.I.C. Madrid. Dr. en Ciencias Geológicas y Gemólogo. Profesor encargado del curso a distancia del I.G.E.

por sobregravamen 33% a la industria de los abrasivos.

Resultan especialmente incorrectos "esonita" por "hessonita"; "granate olivino?" —cabe preguntarse ¿se trata de granate?, ¿de olivino?, ¿o de un deliberado intento de confundirnos? ¿un jacinto circón?, ¿un jacinto granate?, como en el caso anterior, otro intento de producir confusiones?—.

—ANDALUCITA (ANDALUCITA, QUIASTOLITA).— Incluye la denominación genérica común "andalucita" sin especificar nada de gemología, por ello también quedan penalizadas las industrias de refractarios cerámicos, hornos, fundiciones, etc...

—CIANITA (CIANITA, DISTENA).— El nombre de cianita viene de "Kuanos" que en griego quiere decir "azul oscuro", aludiendo al típico color azul de este mineral, por otra parte también se le puede llamar "distena" de di-dos, stenos-durezas, por lo que hubiera sido más correcto poner en este apartado únicamente "cianita o distena" o únicamente una de las dos, por ejemplo, cianita, para respetar el internacional "Glossary of Mineral Species Internacional (Fleischer, 1983).

También se trata de una importante materia prima penalizada.

—CORDIERITA (CORDIERITA, IOLITA, DICROITA).— "Cordierita", "Iolita" y "Dicroita" son sinónimos por lo que no parece muy necesario repetir lo mismo cuatro veces. El nombre actual internacional es "Cordierita", se puede hacer una concesión al término "Iolita" únicamente en base a su gran difusión dentro del gremio joyero. Lo que no parece justificado es utilizar términos muy obsoletos como "dicroititas".

—PERIDOTO (PERIDOTO, OLIVINO, CRISOLITA).— Igual que en el caso anterior, "olivino" es el nombre internacional correcto, "peridoto" es la acepción joyera y "crisolita" es el término incorrecto, obsoleto y además confuso, ya que así también se llama a veces a un término intermedio de la serie isomórfica del olivino forsterita-fayalita.

—CUARZO (CRISTAL DE ROCA, AMATISTA, CUARZO TOPACIO, CITRINO O TOPACIO DE HINOJOSA, TOPACIO AHUMADO, CUARZO AHUMADO, MORION, CAIRGORM, CUARZO ROCA, PRASIO, CUARZO ZAFIRO, CUARZO AZUL, CUARZO OJO DE GATO, OJO DE TIGRE, OJO DE HALCON, CALCEDONIA, CRISOPRASA, CARNEOL O CORNALINA, HELIOTROPO, JASPE SANGUINEO, JASPE VERDE, JASPE SILICE, PLASMA O PRASMA O AGATA VERDE PRADO, CUARZO VENTURINA, AGATA NATURAL, AGATA MUSGO, AGATA TEÑIDA, ONICE, SALDONICE O SARDONIO.

El confusionismo y la acumulación de disparates en este apartado dedicado al mineral cuarzo alcanza niveles insospechados.

CRISTAL DE ROCA es un término muy antiguo equivalente al cuarzo hialino, más moderno y exacto; AMATISTA es una correcta denominación para el cuarzo macrocristalino de color violeta; CUARZO TOPACIO, es una verdadera barbaridad ya que no sabemos si alude a cuarzo, a topacio o quiere confundir; CITRINO es una denominación correcta del cuarzo macrocristalino amarillo TOPACIO DE HINOJOSA, TOPACIO ESPAÑOL es un barbarismo entrañable que ha tenido difusión mundial, debe ser eliminado ya que NO son topacios; TOPACIO AHUMADO, quizá sea el equívoco más peligroso, ya que existen topacios auténticos tan ahumados como los cuarzo y, obviamente, con precios muy diferentes.

Tampoco parece razonable utilizar el anglicismo CAIRGORM (localidad de Escocia) o el término MORION para diferenciar grados de "ahumamiento" en los cuarzos. El término CUARZO ROCA, es absolutamente incorrecto, ya que no es lógico utilizar esa denominación para cuarcitas o areniscas, o pensar que estas tengan algún valor gemológico.

PRASIO, es denominación adecuada para los cuarzos macrocristalinos verdes; sin embargo, el término CUARZO ZAFIRO es otra barbaridad con peligrosas consecuencias,

ya que no hay nada más diferente en mineralogía y precio que un cuarzo y un zafiro.

JASPE SILICE, es una redundancia ya que todos los jaspes son de sílice.

El reglamento indica textualmente (Figura 1) "PLASMA O PRASMA", lo que parece indicar que la eminencia de la abogacía autora del texto, estaba legislando de oído ya que no recordaba bien si había oído "plasma" o "prasma"; después, completa las aclaraciones sobre las ágatas verdes añadiendo un tercer sinónimo bastante bucólico "AGATA VERDE PRADO", pero no especifica si antes o después de la siega.

Matizan "AGATA NATURAL", nosotros, particularmente, desconocemos las ágatas sintéticas de interés gemológico; por otra parte, la combinación de SARDO Y ONICE curiosamente le sale "SALDONICE" en lugar de "Sardónice".

—ESPODUMENO (KUNZITA y HIDDENITA), por primera vez, el autor especifica correctamente las variedades gema de un mineral, lástima que no haya puesto el término en femenino, "espodumena", que es como se utiliza en mineralogía y gemología.

—AUGITA (JADE, JADEITA, CLOROMELANITA) y ANFIBOL (NEFRITA, JADE CHINO o DE NUEVA ZELANDIA).— Consideramos estos dos puntos conjuntamente ya que aunque el legislador los ha separado, están repetidos y mezclados. La augita y la jadeita, son dos piroxenos absolutamente distintos, la cloromelanita es una variedad verde oscuro de la jadeita y el jade es un término gemológico que a veces es jadeita y a veces actinolita.

Poner genéricamente "ANFIBOL" no parece adecuado ya que es un grupo mineralógico numerosísimo; sin embargo, si es correcta la matización "NEFRITA" ya que se trata de un anfibol de interés gemológico.

Lo que resulta verdaderamente sorprendente, es que el JADE CHINO, no venga de China, sino de un país extraterrestre (en la Tierra no parece estar) llamado Nueva Zelanda.

-VESUBIANA, IDOCRASA (VESUBIANA, IDIOCRASA, VESUBIANA CALIFORNITA).- Considerando que Vesubiana e Idocrasa son exactamente lo mismo, es decir son sinónimos, resulta un poco cargante repetir el mismo mineral cinco veces en un párrafo que sólo tiene seis palabras. Consideramos, benevolmente, que la segunda "I" de la segunda Idocrasa es un vulgar error mecanográfico.

-PIRITAS (PIRITA, MERCASITA).- En economía se dice que el consumo de ácido sulfúrico es uno de los indicadores de industrialización y progreso de un país, ya que es materia prima necesaria para multitud de industrias químicas.

Curiosamente, el IVA sobrecargará el mineral de origen de sulfúrico: la pirita. No se puede argumentar, por otra parte, que algunas piritas de Logroño son preciosas ya que se trata de ejemplares de colección; no piedras preciosas.

MERCASITA, mineral inexistente. Recaudación IVA nula.

-OPALO (OPALO NEGRO, OPALO DE FUEGO, OPALO DE ORO, OPALO DE AGUA, MASAS DE OPALO, OPALO MATRIX).- En este punto, también introducen el confusionismo de utilizar dos nombres de minerales para uno solo, en el término "opalo de oro", no se sabe si tiene oro o es dorado.

Hablar de MASAS DE OPALO resulta bastante inútil ya que como el opalo siempre es amorfo, necesariamente, debe aparecer en masas. OPALO MATRIX está sin traducir al castellano, ya que se dice "opalo en matriz".

-FELDESPATO (ORTOSA, PIEDRA DE LUNA, ADULARIA, MICROLINO, AMAZONITA, PIEDRA SOL, PIEDRA DEL AMAZONAS, OLIGÓCLASA, VENTURINA FELDESPATO, LABRADORITA).-

Solamente apuntar que el "microlino" no existe, por lo que será otro mineral de difícil recaudación.

También nos parecen interesantes las posibles diferencias entre la amazonita y la piedra del Amazonas.

-HEMATITES (HEMATITES, HEMATITES SANGUINEA).- Otro caso de inútil triplicidad de un mismo nombre con algunas connotaciones poéticas como "Hematites sanguínea" parodiando a los "Hematies sanguíneos".

-ESFENA O TITANITA.- Correcto.

-LAPISLAZULI O LAZULITA.- Son dos cosas ABSOLUTAMENTE DIFERENTES, la Lazulita es un fosfato aluminicomagnésico hidratado que no tiene nada que ver con la roca Laspislázuli que se compone de Hauyna, Noseana, Sodalita, Lazurita (un feldespatoide) y pirita.

-TURQUESA (TURQUESA, VARISCITA, UTALITA, AMATRIX).- En este punto, la incorrección más espectacular es considerar la Variscita (un Fosfato de aluminio hidratado) como una turquesa.

-SILEX MANGANESO (SILEX MANGANESO, RODONITA).- Sorprendentemente, extrae estos sílex del apartado correspondiente al cuarzo, cuando se trata de cuarzo criptocristalino y pirolusita. Otra posible interpretación sería que fuera Rodonita, ya que incluye también este mineral como una variedad del sílex manganeso.

Este punto nos recuerda la omisión del impuesto del carbonato de manganeso, rodocrosita, más valioso e interesante, si cabe, que la rodonita.

-DIOPTASA.- Correcto.

-OBSIDIANA (OBSIDIANA O VIDRIO PEDREGOSO.-

-MOLDAVITA (MOLDAVITA O VIDRIO DE METEORO).- Los términos "vidrio de meteoro" y "vidrio pedregoso" deberían ser convenientemente defenestrados y olvidados ya que son obsoletos. Por otra parte, el término "vidrio de meteoro" es equívoco, ya que los meteoros no originan esos vidrios, sino los meteoritos, cosa que también habría que discutir.

-ESPATO ZINC.- Consultando en libros antiguos hemos podido deducir que el término "espato zinc" puede corresponder a Esfalerita. De nuevo penalización fiscal a la industria, ya que se trata de la mena de zinc. La famosas esfaleritas de Picos de

Europa no son piedras preciosas por su escasa dureza.

-AZURITA (AZURITA, CHESILITA, AZURITAMALAQUITA).- La chesilita es sinónimo de azurita, por lo que inutilmente triplican el mismo mineral y terminan el párrafo con una incorrección, al considerar la malaquita como variedad de azurita.

-MALAQUITA.- Correcto.

-ESPATO FLUOR O FLUORITA.- Otro mineral industrial sin interés gemológico penalizado.

-SERPENTINA.- No es una piedra preciosa sino una roca ornamental, es decir, en este caso tratan de sobregravar al sector de la construcción.

-CRISOCOLA O COBRE SILEX.- Considerando que el término "cobre sílex" es incorrecto, mejor hubiera sido poner únicamente "crisocola".

-MOSCOVITA (PAGODITA).- La pagodita es sericita, talco o pirofilita pero nunca moscovita.

OMISIONES

De las abundantes omisiones, únicamente mostraremos un buen ejemplo: la TANZANITA, que es una variedad gema de la zoisita.

No proporcionamos más casos con la sana intención de que el legislador no utilice únicamente estas líneas para solucionar su problema y haga lo que tenía que haber hecho en un principio: acudir a las instituciones dedicadas al tema, como el Instituto Geológico y Minero de España, el Instituto Gemológico Español, el Museo Nacional de Ciencias Naturales, la Sociedad Española de Mineralogía, las Facultades de Ciencias de las Universidades, etc... O bien hablar con alguno de los miles de geólogos y gemólogos en paro.

CONCLUSION

La parte relativa a piedras preciosas del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido consiste en un enorme cúmulo de errores, desatinos, omisiones y peligrosas inexactitudes con un considerable potencial de inducción a confusiones, fraudes e injustas imposiciones fiscales.

cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

4.º La exhibición de películas cinematográficas y la representación de obras teatrales o musicales en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, excepto la exhibición de películas cinematográficas en salas «X».

5.º Los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras. Tendrán esta consideración los servicios de limpieza viaria, limpieza de parques y jardines públicos y tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados, desratización de los mismos y tratamiento de las aguas residuales.

6.º Los servicios prestados por las ferias y exposiciones de carácter comercial.

3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

4. La producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas «X».

Se exceptúan las cintas magnetoscópicas.

Art. 58. Tipo incrementado.

1. Se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los bienes siguientes:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

- Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos dedicados al transporte de mercancías.
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros, entendiéndose por tales aquéllos cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- Los considerados como autotaxis por la legislación vigente.

Los adquirentes de los vehículos a que se refiere esta letra c) deberán solicitar la aplicación del tipo impositivo general de la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal con carácter previo a su adquisición.

Una copia del referido documento deberá ser entregada al empresario que realice la entrega de los referidos vehículos, quien deberá notificar a la Administración los datos de identificación del vehículo transmitido.

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones entre otros, los siguientes vehículos:

1) Los furgones y furgonetas de uso múltiple, cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

2) Las ambulancias acondicionadas para traslados de heridos o enfermos y los vehículos que por sus características no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

e) Los vehículos tipo «jeep», que por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola, sus modelos de serie hubiesen sido debidamente homologados por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria. Esta homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público que, en ningún caso podrá exceder de 3.000.000 de pesetas.

f) Los vehículos cuya potencia fiscal no supere los 12 CV fiscales, adquiridos por minusválidos titulares del correspondiente permiso de conducción y para su uso exclusivo, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de los vehículos especialmente acondicionados para ser utilizados por minusválidos o a los previstos de embrague automático.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Delegación de Hacienda en cuya

circunscripción radique el domicilio fiscal del adquirente previa presentación de la certificación de invalidez expedida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En las importaciones, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Aduana por la que se efectúe la importación.

Los sujetos pasivos que realicen las entregas de vehículos de turismo a minusválidos sólo podrán aplicar el tipo impositivo general cuando el adquirente acredite su derecho mediante documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Delegación de Hacienda.

Una copia de dicho documento deberá conservarse junto con la factura a efectos de la comprobación inspectora.

g) Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.

2.º Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora en cubierta exceda de 9 metros.

3.º Aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

- Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.
- Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos públicos.
- Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

En los casos previstos en las letras b) y c), el sujeto pasivo deberá de acreditar la condición del adquirente mediante un certificado, expedido por éste, en el que se haga constar la realidad de la adquisición; siendo necesario además, en el supuesto de la letra c), que dicho certificado vaya acompañado de diligencia de la Delegación de Hacienda del domicilio del adquirente en la que se constate su cualidad de Empresa de navegación aérea.

4.º Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

- Los objetos que contengan los referidos metales preciosos en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Se considerarán de exclusiva aplicación clínica las prótesis dentales u ortopedias maxilares confeccionadas con metales preciosos.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas y semipreciosas, las que a continuación se indican:

- Diamante.
- Corindón (rubí, zafiro, padparadscha).
- Crisoberilo o cimofana (crisoberilo, ojo de gato, alejandrita).
- Espinela (espinela, ceilanita, pleonasto).
- Topacio.
- Fenadita.
- Berilo (berilo, esmeralda, aguamarina, morganita).
- Círcón (círcón, jacinto o jargón).
- Turmalina (turmalina, turmalina ojo de gato).
- Euclasa.
- Granate (granate, almandino, pirope, rodolita, espartino, grosularia, granate verde, esonita, piedra de canela, granate jacinto, andradita, topazolita, demantoido, granate olivino, melanita, uvarovita).
- Andalucita (andalucita, quiastolita).
- Cianita (cianita, distena).
- Cordierita (cordierita, iolita, dicroita).
- Peridoto (peridoto, olivino, crisolita).
- Cuarzo (cristal de roca, amatista, cuarzo topacio, citrino o topacio de hinojosa, topacio ahumado, cuarzo ahumado, morión, cairngorm, cuarzo roca, prasio, cuarzo zafiro, cuarzo azul, cuarzo ojo de gato, ojo de tigre, ojo de halcón, calcedonia, crisoprasa, carneol o cornalina, heliotropo, jaspe sanguíneo, jaspe verde, jaspe silíce, plasma o prisma o ágata verde prado, cuarzo venturina, ágata natural, ágata musgo, ágata teñida, ónice, saldónice o sardonio).
- Espodameno (hiddenita, kuncita).
- Augita (jade, jadeita, cloromelanita).
- Anfíbol (nefrita, jade chino o de Nueva Zelandia).
- Vesubianita idocrasa (vesubianita idocrasa, vesubiana californita).
- Pirritas (pirita, mercasita).
- Opalo (ópalo negro, ópalo de fuego, ópalo de oro, ópalo de agua, masas de ópalo, ópalo matrix).

- Feldespato (ortosa, piedra de luna, adularia, microlino, amazonita, piedra de sol, piedra de Amazonas, oligoclasa, venturina feldespato, labradorita).
- Hematites (hematites, hematites sanguínea).
- Esfena o titanita.
- Lapislázuli o lazulita.
- Turquesa (turquesa, variscita, utalita, amatrix).
- Silix manganeso (silix manganeso, rodonita).
- Dioplasa.
- Obsidiana (obsidiana o vidrio pedregoso).
- Moldavita (moldavita o vidrio de meteorito).
- Espato cinc.
- Azurita (azurita, chesilita, azuritamálaquita).
- Malaquita.
- Espato flúor o fluorita.
- Serpentina.
- Crisocola o cobre silix.
- Moscovita (pagodita).

5.º Prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario.

Se consideran como de ornato de carácter suntuario las pieles sin depilar de armiño, astrakanes, breitschwaz, burunduky, castor, cibelina, cibelina china, cibeta, chinchillas, chinchillónas, garduñas, gato lince, ginctas, glotón, guepardo, jaguar, león, leopardo nevado, lince, lobo, martas, martas Canadá, martas Japón, muflón, nutria de mar, nutria Kanchaska, ocelote, osos, panda, pantera, pekan, pisshiki, platipus, tigre, turones, vicuña, visones, zorro azul, zorro blanco, zorro cruzado, zorro plateado y zorro Shadow.

No se incluyen en este apartado los bolsos, carteras y objetos similares ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios (cabezas, patas, colas, recortes, etc.) o con pieles corriente o de imitación.

2. Asimismo se aplicará el tipo impositivo del 33 por 100 a la producción, importación, distribución y cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en salas «X».

TITULO IV

Deducciones y devoluciones

CAPITULO PRIMERO

DEDUCCIONES

Art. 59. *Naturaleza y ámbito de aplicación.*

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e Islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de este Reglamento.

Art. 60. *Requisitos subjetivos de la deducción.*

1. Sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la condición de empresarios o de profesionales, hayan presentado la declaración prevista en el artículo 154 de este Reglamento e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad.

No obstante, serán deducibles las cuotas que hubiesen sido soportadas con anterioridad a partir del momento en que se hubiese presentado la referida declaración o, en su defecto, la declaración-liquidación correspondiente al período en que dichas cuotas hubiesen sido soportadas, siempre que no hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora.

2. Las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las operaciones indicadas en el número anterior sólo podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento.

3. El ejercicio del derecho a la deducción correspondiente a los sujetos pasivos a quienes resulten aplicables los regímenes especiales regulados en el Título V de este Reglamento, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicho Título para cada uno de ellos.

Art. 61. *Cuotas tributarias deducibles.*

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas en el territorio peninsular español o Islas Baleares que

hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.

Se entenderán soportadas por repercusión directa las Impuesto devengadas y repercutidas al sujeto pasivo proveedores, aunque no hayan sido satisfechas a la Pública.

Serán también deducibles las cuotas del mismo Impuesto devengadas en dicho territorio y satisfechas a la Hacienda por el sujeto pasivo en los supuestos siguientes:

1.º En las importaciones de bienes.
2.º En los supuestos a que se refieren los artículos apartados 3.º y 4.º y 24, número 1, apartado 2.º del Reglamento.

2. En ningún caso procederá la deducción de las cuotas que se hayan devengado con arreglo a derecho o en cuantía a la que legalmente corresponda.

Las cuotas repercutidas con anterioridad al devengo del Impuesto sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que dicho devengo se produzca.

3. Las cuotas soportadas serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación dio lugar al derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el territorio peninsular español e Islas Baleares que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, irrealizadas en régimen de suspensión del ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de este Reglamento.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en el importe de las importaciones de bienes, a tenor de lo establecido en el artículo 54, apartado 2.º de este Reglamento.

c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios no exentas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones que se refiere el apartado 2.º de este número 3.

d) Las relativas a los regímenes aduaneros suspensivos de Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, de acuerdo con los artículos 17 y 18, números 1 y 2 de ambos artículos y 51, número 1 de este Reglamento.

e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios de garantía, así como las bancarias o financieras, que no estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, números 1 y 2 de este Reglamento, siempre que el devengo de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino al extranjero, cualquiera que sea el momento en que dichas operaciones se hubiesen consumado.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que los empresarios o profesionales destinatarios de las operaciones mencionadas no están establecidos en la Comunidad Económica Europea, cuando no esté situado en el territorio de dicha Comunidad ni su domicilio ni ningún establecimiento permanente en los mismos.

Las personas o entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales, se considerarán no establecidos en la Comunidad Económica Europea cuando no estén en dichos territorios ningún lugar de residencia principal o sede ni el centro de sus intereses económicos, ni presten con carácter habitual en los mismos territorios servicios en régimen de derivados de relaciones laborales o administrativas.

f) Los servicios prestados por agencias de viajes en el territorio peninsular español o Islas Baleares, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

g) Las entregas gratuitas de muestras u objetos de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración gratuita, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.

2.º Las realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla o en el extranjero que originarían el derecho a deducción si se efectuado en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

4. Los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o de las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con su actividad empresarial o profesional.

5. Se considerarán directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad.